

Doctor

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Familia

E. S. D.

Demandantes: NICOL SOFIA FRESNO VALDERRAMA (hermana menor)
CARMEN ELISA VALDERRAMA SAMACA (madre)
YOVANY FRESNO MOLINA (padre)
Víctima: DIEGO ARMANDO FRESNO VALDERRAMA (q.e.p.d.)
Demandados: ISIDRO MARTIENZ VELA (conductor vehículo GPH – 424)
AUROGELIO SANCHEZ RAMIREZ (propietario vehículo GPH-424)
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado No. 2021-0181 (2019-00023)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

GERMAN EDUARDO JOYA MUÑOZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de los Demandantes, dentro del proceso antes referenciado, en atención al Auto del 07 de septiembre del año en curso, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 1 Civil del circuito de Monquirá, de la siguiente manera:

La decisión objeto de reproche corresponde a la contenida en los numerales tercero y sexto de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda frente al señor Aurogelio Sánchez Ramírez, al determinar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho extremo procesal, así como mediante el cual se condena en costas a la parte Actora por este aspecto, providencia con la cual, el Juagado incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho manifiesto, por las razones que se expresan a continuación:

- 1- El A-quo incurrió en defecto factico por falta de apreciación en conjunto del material probatorio allegado al proceso, conforme a las reglas de la sana critica, en el sentido que basó su determinación de liberar del proceso al señor Aurogelio Sanchez Ramírez, únicamente en los testimonios de los señores Yoger Eliecer Silva, Luis Noé Calvo y Pablo Antonio Duarte, testimonios de los cuales se dudaba su imparcialidad en atención a su manifestaciones que evidenciaban relación de dependencia, subordinación y parentesco con los demandados, desconociendo las demás pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, yendo en contra de lo preceptuado por los artículos 164 y 176 del Código General del proceso.
- 2- En igual sentido, el juzgado no tuvo en cuenta que en la práctica de los interrogatorios realizados a los señores Yoger Eliecer Silva, Luis Noé Calvo y Paulo Antonio Duarte, (únicas pruebas tenidas en cuenta para la decisión objeto de reproche), se evidencia que no existía claridad sobre quien había sido el presunto promitente comprador del rodante causante del siniestro ocurrido el 01 de abril de 2017, existiendo confusión respecto de si se trataba de Isidro Martínez Vela o Pedro Flaminio Martínez, con lo cual, de haberse tenido en cuenta esta situación, el resultado hubiera sido diferente, pues es claro que para que una persona pueda reputarse como poseedor, tenedor o comprador, debe estar debidamente determinada, lo cual no fue posible con los interrogatorios anteriormente mencionados.
- 3- De igual forma, el fallador no tuvo en cuenta que, tal como se evidencia de los audios de las audiencias y conforme fue recalcado en los alegatos de conclusión, ninguno de los mencionados testigos estuvo presente en la firma del presunto contrato de promesa de compraventa del vehículo, tampoco tenían conocimiento del valor de la venta y forma de pago, con lo cual Aurogelio Sanchez Ramírez **NO** demostró que se hubieran cumplido los elementos específicos de existencia de la compraventa de este bien mueble, como son el **OBJETO Y EL PRECIO**; al tenor de lo dispuesto por los artículos 1849 y 1857 del Código Civil Colombiano.

Si analizamos con detenimiento el testimonio, del señor JOSE NOE CALVO (testigo propuesto por Aurogelio Sanchez), el afirma que Isidro Martínez Vela compró el vehículo

por el contacto que el realizo, pero desconoce elementos esenciales como el precio, forma de pago y el contrato en sí mismo, simplemente manifiesta que el vehículo lo veía en la finca de su hermano Dinael Calvo, lugar donde funciona un trapicha para moler caña, con lo cual lo único que se demuestra es la ocasional presencia del vehículo marca Toyota en la finca del señor Dinael Calvo, transportando caña para el trapiche, que bien pudo ser al servicio de Aurogelio Sanchez Ramírez, o al servicio de un tercero mediante flete o alquiler de la camioneta de carga.

- 4- Aunado a lo anterior, en la decisión objeto de reproche, no se valoró en su integridad la prueba testimonial de EDIANA RIVERA NOGUERA, para efectos de la determinación de la tenencia y custodia del vehículo antes del accidente, teniendo en cuenta que en el interrogatorio practicado a la testigo, el Despacho pregunto: "Ediana, ¿usted conoce a Isidro Martínez Vela?", contesto: "Si señora", "¿Por qué lo conoce?", respondió "Trabajaba en el trapiche que queda cerca a la casa, creo que es propiedad del señor Dinael Calvo", ¿Quién trabajo, él o usted?, respondió "don Isidro, era vecino", ¿Cuánto hace que lo conoce?, respondió "como unos cinco años" (**minuto 11:31 al minuto 12:13 del Audio 1 del 23-07-2020**). De igual forma, la misma deponente frente a las preguntas realizadas por el Doctor Ciro Alberto Quintero Castillo, ¿Dígale a esta diligencia si usted conocía con anterioridad el vehículo automotor que se accidento y que usted ha narrado?, contesto "No señor", ¿Infórmele al Juzgado o a esta audiencia si con anterioridad usted había visto a Isidro Martínez Vela o a Pedro Flaminio que tenían algún automotor parecido a este?, respondió "No señor". (**minuto 35:22 al minuto 35:59 del Audio 1 del 23-07-2020**). De esta manera, este testimonio resultaba de gran importancia, teniendo en cuenta que conocía a isidro Martínez desde hacía cinco años, por ser **VECINO** y por trabajar en el trapiche que quedaba cerca a la casa de la testigo, quien manifestó no haber visto antes a los hermanos Martínez Vela tener algún vehículo parecido a la camioneta marca Toyota antes del accidente, con el cual se demostraba que la guarda o custodia del mencionado rodante no estaba a cargo de estos, sino de su propietario Aurogelio Sanchez Ramírez; sin embargo la Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta esta prueba fundamental para esclarecer la verdad procesal.

De esta manera, contrario a lo expuesto por el Juzgado, el demandado Aurogelio Sanchez con los testigos propuestos, no logro probar suficientemente su falta de legitimación en la causa por pasiva para salir avante del proceso.

- 5- Así mismo, de la valoración probatoria del contrato de promesa de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2016 que obra en el expediente, no se tuvo en cuenta que el mismo no está firmado por testigos, tampoco está autenticado ante notaria a fin de evidenciar con certeza la fecha y hora de su elaboración, pues si bien se trata de un contrato consensual, también en cierto que está sujeto a las formalidades "ad solemnitaten" y "ad substantiam actus", como lo ha reconocido la jurisprudencia en varios pronunciamiento, teniendo en cuenta que cualquier persona puede crear documentos y ponerles fechas anteriores para de esta manera defraudar a las víctimas.
- 6- Además, el fallador de primera instancia incurrió en falso juicio de existencia por omisión, al no tener en cuenta las pruebas que obran a folios 68 al 71 del expediente de la fiscalía, allegadas al proceso, en las cuales se evidencia una solicitud de entrega provisional de la camioneta Toyota de placas GPH-424, a la cual se anexan fotocopia **AUTENTICA** de la carta de propiedad, fotocopia **AUTENTICA** del seguro obligatorio, fotocopia **AUTENTICA** de la revisión técnico mecánica del rodante para ese entonces a nombre de AUROGELIO SANCHEZ RAMIREZ, documentos todos autenticados el 5 de mayo de 2017, en la notaria Primera de Moniquirá, es decir posterior al accidente, sin embargo, con extrañeza se evidencia **que no se presentó ningún contrato para ese momento que demostrara que Aurogelio ya no era el propietario del vehículo**. De igual manera la solicitud de entrega provisional (folios 65 y 66 del expediente de la fiscalía), se realiza a nombre de Isidro Martínez Vela, sin hacer alusión alguna a contrato de venta para acreditar la tenencia del rodante, lo cual nos lleva a confirmar que para esa época no existía dicho contrato, el cual apareció posteriormente para el mes de noviembre de 2017 en audiencia de entrega provisional ante juez de control de garantías, pero a nombre de Pedro Flaminio Martínez; no obstante, el fallador no tuvo en cuenta estos hechos debidamente probados a pesar de ser alegados desde la presentación de la demanda y en la conclusión del proceso.

- 7- En este sentido, si el Juzgado hubiera valorado las pruebas integralmente, hubiera evidenciado que se estaba frente a una posible falsedad ideológica en cuanto al presunto documento de promesa de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2016, el cual se aportó al proceso meses después de sucedido el accidente, intentando de mala fe defraudar a las víctimas al hacer aparecer dicho documento, con fecha anterior al accidente.

Se aclara que el documento promesa de compraventa no fue tachado de falso, teniendo en cuenta que para este caso estamos frente a una presunta falsedad ideológica, mas no frente a una falsedad material, y la tacha de falsedad consagrada en el Código General del Proceso, procede únicamente frente a esta última, pero no frente a la primera, en razón a que la **falsedad ideológica** comprende la mentira escrita en ciertas situaciones, el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, resultando un documento auténtico en su forma, pero falso en su contenido, así se ha afirmado en reiterada jurisprudencia de las altas cortes, que al respecto han dicho:

<<De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.>>¹ (Subrayado es mío).

- 8- En este sentido, el demandado Aurogelio Sanchez Ramírez, con el documento aportado no logra demostrar haberse desprendido de la guarda o custodia del vehículo marca Toyota de placas **GPH-424**, teniendo en cuenta que la promesa de venta que intenta hacer valer, no constituye título traslativo de dominio, ni tampoco transfiere la posesión al no ser justo título para la prescripción ordinaria, simplemente comporta una obligación de hacer como es la de suscribir el contrato prometido, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al decir:

<<Por esto, como en otra ocasión se señaló, la promesa de celebrar un contrato, "en el derecho patrio, no constituye título `originario', ni 'traslativo' de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, `... la promesa de contrato ...' no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)"³

De manera que como la promesa de compraventa no se relaciona con un derecho real, sino con una obligación de hacer, es claro que no puede considerarse como justo título de la posesión regular para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, se repite, carece de la vocación de realizar, en abstracto, el modo de la tradición del dominio.>>² (subrayado propio).

Es de resaltar que en la promesa de compraventa las partes se denominan promitente comprador y promitente vendedor, es un contrato preparatorio que contiene los mismos elementos de contrato prometido, pero no genera los mismos efectos que pretenden hacer valer con la promesa fechada el 26 de septiembre de 2016, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia citada, respecto del documento aludido, el demandado Aurogelio Sanchez Ramírez NO LOGRA PROBAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por dicho extremo procesal.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, C. P. Dr. ROCIO ARAUJO OÑATE

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 04 de noviembre de 2008, Expediente C-1100131030092000-09420-01. M. P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

- 9- Adicionalmente, el señor Aurogelio Sanchez Ramírez no aportó ninguna otra prueba documental que llevara a concluir razonablemente la efectiva realización del negocio de compraventa con el que manifestó haberse desprendido de la guarda o custodia del vehículo involucrado en el accidente, pues no se aportó documento o prueba alguna que acreditara haber recibido el pago producto de la presunta venta, con lo cual se reitera, el demandado NO demostró cabalmente su falta de legitimación en la causa por pasiva conforme a la decisión objeto del recurso.
- 10- De otra parte, el juzgado no tuvo en cuenta que el demandado Aurogelio Sanchez Ramírez, actuó de mala fe, al realizar el traspaso de un vehículo que se encontraba en cadena de custodia por el delito de homicidio culposo, y del cual no se había dispuesto su entrega provisional aun por la Autoridad competente, infringiendo con esto la imperativa disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, motivo por el cual no podía salir avante del proceso.
- 11- De igual manera, no se tuvo en cuenta que de las pruebas aportadas al proceso, inclusive de la verificación del presunto contrato de promesa de compraventa de vehículo, el mismo fue celebrado al parecer el 26 de septiembre de 2016, estableciéndose como fecha para la realización de la tradición del rodante el 26 de diciembre de ese año, fecha en la cual el presunto promitente comprador debía terminar de cancelar el valor presuntamente acordado; sin embargo, el traspaso se efectuó solo hasta el mes de septiembre de 2017, es decir cinco meses después del accidente y aproximadamente un año posterior a la presunta celebración del contrato, incumplándose con esto el mismo clausulado contractual y además la ley 769 de 2002, que establece un termino máximo de 60 días para realizar dicho trámite.

SUPONIENDO que el presunto contrato hubiera existido y tuviera la validez que le pretenden hacer valer, de la lectura del mismo, se evidencia que el traspaso se llevaría a cabo el **26** de diciembre del 2016, lo cual nunca ocurrió y el accidente se presentó más de 4 meses después, es decir el 01 de abril de 2017.

Al respecto es importante resaltar que la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 47 lo siguiente:

<<ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo
(...)>> (subrayado del suscrito).

De esta manera, se destaca que la transferencia del dominio de los vehículos automotores en Colombia, conforme a lo previsto en la norma de Orden público Nacional antes citada, es de carácter imperativo, mas no discrecional o facultativo, razón por la cual las partes contratantes deben realizar la inscripción de la venta dentro del término máximo de SESENTA (60) DÍAS hábiles siguientes a la adquisición del automotor, motivo por el cual es claro que el señor Aurogelio Sanchez Ramírez, NO cumplió con dicha obligación "contractual" y legal, razón por la cual le asiste culpabilidad por negligencia en la realización del presunto traspaso dentro del término legal.

- 12- El Juez de Instancia no tuvo en cuenta que la guarda y cuidado de los vehículos o los bienes que involucran actividades peligrosas, es compartida entre propietario y poseedor o tenedor, mientras se surten los tramites de traspaso en la oficina de tránsito y transportes correspondiente, más aun cuando se encuentran vencidos los términos que la ley confiere para tal fin.
- 13- Finalmente, se condenó a modo de responsabilidad objetiva a la parte demandante, al pago de costas y agencias en derecho en favor del señor Aurogelio Sanchez Ramirez, sin tener en cuenta que para este caso en particular, la parte demandante no actuó de mala fe o de manera temeraria, al tenor de lo previsto por el inciso final del párrafo segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, y que la vinculación al proceso de dicho extremo procesal obedeció a que para la época del accidente fungía en el registro público de tránsito comopropietario del rodante que causó el accidente, motivo por el cual era legítima su comparecencia al proceso. De igual forma, en el expediente NO aparece demostrado que se hubieran causado costas para el Demandado ni se pudieron comprobar, razón por la cual no era procedente la condena, conforme a lo previsto por el numeral 8º del mencionado artículo 365 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Fallador de primera instancia incurrió en defecto factico por falta o indebida apreciación y valoración del material probatorio en conjunto, circunstancia que conllevo a que se emitiera una decisión contraria a derecho y a la realidad de los hechos, imponiendo además condena en costas a la parte Actora, quienes legítimamente acudieron a la administración de justicia a reclamar por la muerte de su hijo y hermano Diego Armando Fresno Valderrama (q.e.p.d.), para reclamar a quien era el propietario del vehiculo con el que se provocó la muerte del mismo, para socorrer de alguna manera los gastos inclusive funerarios que aun no han cancelado en su totalidad.

PETICIONES.

De acuerdo con lo anterior, y en apego a las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito a su honorable Despacho, acceder a las siguientes peticiones:

Primera: REVOCAR, los numerales tercero y sexto de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Monquirá, y en su lugar **DECLARAR** solidaria y patrimonialmente responsable al señor AUROGELIO SANCHEZ RAMIREZ por los daños sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 01 de abril de 2017.

Segunda: CONDENAR al señor AUROGELIO SANCHEZ RAMIREZ a pagar en forma solidaria a favor de los Demandantes, las condenas establecidas en los numerales primero y segundo de la Sentencia.

Tercera: EXONERAR a los Demandantes de la Condena en Costas y gastos procesales impuestos en primera Instancia, teniendo en cuenta que su actuar en el presente proceso no obedece a un abuso del derecho, temeridad o mala fe, sino que por el contrario, acudieron a la administración de Justicia, para de alguna manera buscar que los perjuicios causados por la muerte de su hijo y hermano Diego Armando Fresno Valderrama (q.e.p.d.), fueran resarcidos por quienes fungían como propietario y conductor del automotor causante del tan lamentable accidente.

En estos términos, con el mayor respeto honorable Magistrado, presento la sustentación del recurso de apelación formulado ante la instancia correspondiente.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en la calle 21 No. 10 – 15 Oficina 203 de Tunja, celular 3219425930, o al correo electronico eduardojoyamolina@gmail.com

Atentamente,



GERMAN EDUARDO JOYA MUÑOZ

C.C. No 1.049.620.799 de Tunja

T.P No. 296.273 del C.S de la Judicatura.

E-mail: eduardojoyamolina@gmail.com